



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Mayo - de 1999.-

Visto el expediente caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de La Plata - haberes - antigüedad - Lamaita, Julio César - adjunta documentación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el prosecretario administrativo del Juzgado Federal de La Plata n° 2, señor Julio César Lamaita, solicita el pago del suplemento establecido en el punto 3° de la acordada n° 75/93 por haber permanecido diez años en ese cargo (ver fs. 3).

2°) Que de la certificación de fs. 4 surge:

a) que el peticionario fue designado interinamente como prosecretario administrativo el 2 de febrero de 1988 y se desempeñó en esa categoría hasta el 24 de septiembre de 1990.

b) que desde el 25 de octubre de ese último año ocupa el cargo de prosecretario administrativo, fecha en que fue ascendido definitivamente.

3°) Que es doctrina de esta Corte que para el reconocimiento de la permanencia en la categoría, en este caso la de diez años en el cargo de prosecretario administrativo para percibir la remuneración de prosecretario jefe, deben computarse los interinatos -o contratos- que en forma ininterrumpida concluyeron con la designación definitiva en aquél cargo (conf. resoluciones 510/89 y 847/89; 1208/89 y 130/90; 1513/91; 1362/93; 251/94; entre otras).

4°) Que en la especie, la circunstancia descripta en el considerando anterior se verifica únicamente a partir del 25 de octubre de 1990; ya que entre el período que va desde el 24 de septiembre al 25 de octubre de 1990, volvió a su cargo de auxiliar superior (ver acordada de la cámara de fecha 25 de octubre de 1990 que se adjunta).

que la sanción sea impuesta por todo el Tribunal y no por una de sus salas" (fs. 4/7).

IV) Que esta Corte ha sostenido en numerosas oportunidades que la avocación -art. 22 del R.J.N.- no es apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a los profesionales y litigantes, las cuales -por importar el ejercicio de una función conexas e inseparable de la jurisdiccional- sólo pueden ser objeto de los recursos previstos en las leyes procesales (conf. Fallos 247:580; 301:759; 302:519 y 893; y resoluciones 890/79; 409/85; 405/88; 1038/88; 1833/92; 1061/94; y 123/96, entre muchos otros). Consecuentemente, corresponde desestimar la solicitud presentada.

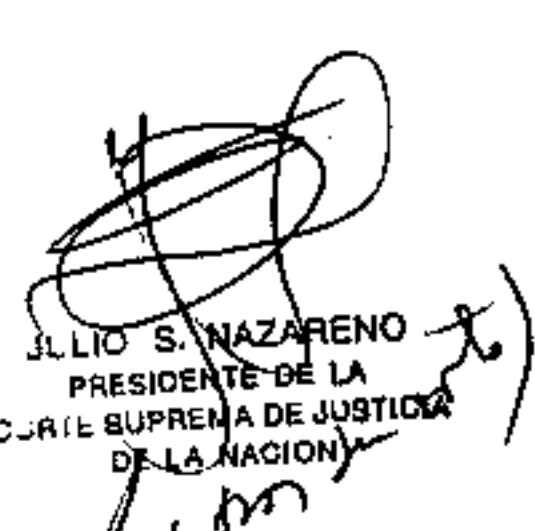
V) Que a mayor abundamiento, y con relación al agravio respecto de las facultades de las salas, debe señalarse que no es exacto que las cámaras deben actuar en pleno cuando adopten sanciones contra quienes obstruyeren el curso de la justicia o cometieren faltas contra su autoridad, dignidad o decoro (conf. arts. 18, 25 y 26 del decreto 1285/58 y 22 del R.J.N..


Por ello,

SE RESUELVE:

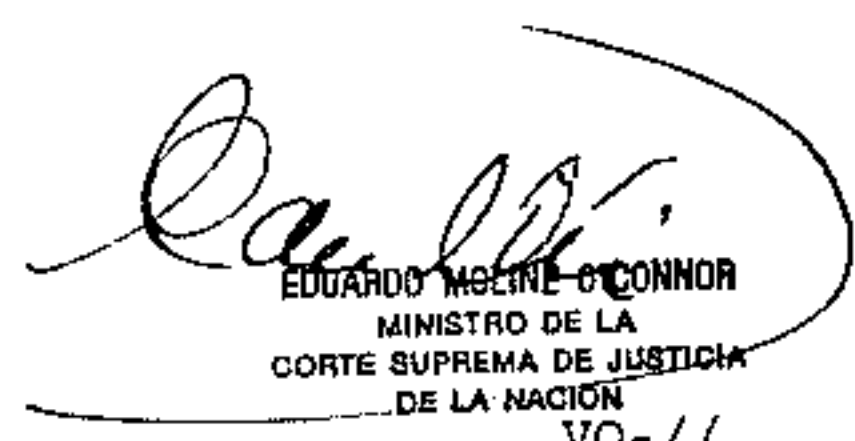
Desestimar la solicitud presentada por los abogados Carlos Varela Alvarez y Armando A. Giménez.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

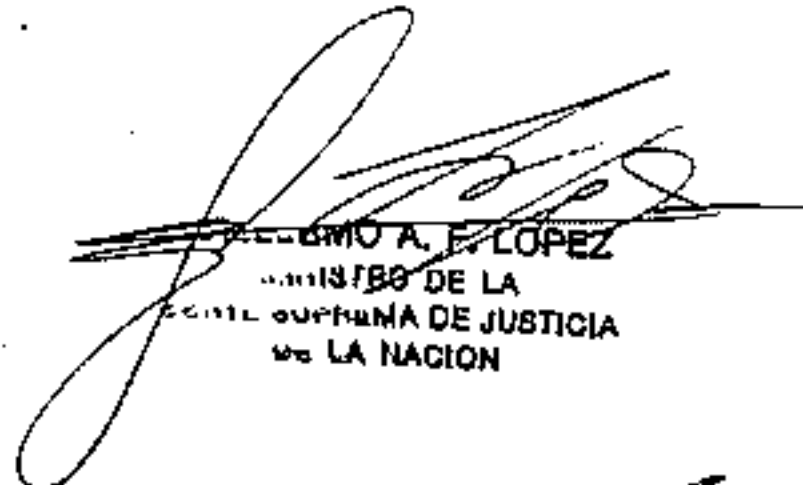

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

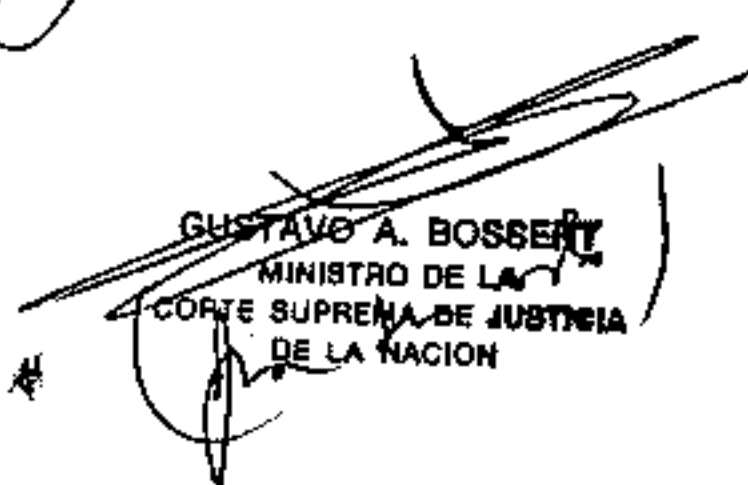

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JULIO SANTIAGO PETRAGHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

VO-//


FEDERICO A. E. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION